

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

### **CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ contra COLFONDOS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

#### **II. HECHOS**

Indicó la accionante, que el día 15 de febrero de 2021 radicó ante COLFONDOS S.A., petición con el fin de obtener la certificación de los aportes realizados a la entidad mes a mes, junto con la historia laboral y demás aportes que haya podido realizar en las diferentes AFP en las que estuvo afiliada de conformidad a lo reportado en ASOFONDOS, junto con los rezagos en caso de que hayan existido los mismos, sin embargo después de haber transcurrido 15 días de la radicación de la petición, la entidad accionada no ha dado respuesta satisfactoria a la misma. Por lo anterior, solicita se ordene a COLFONDOS S.A., dar respuesta de fondo y satisfactoria a la petición formulada.

#### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 15 de marzo de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la entidad accionada, a través de la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. informa que su representada ha procedido a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, informando entre otras disposiciones la trayectoria de vinculación de la cual no relaciona a COLFONDOS.

Agrega que en atención a que la accionante no ha tenido vinculación con COLFONDOS S.A. se le informó a la misma que no se procedería a expedir el certificado de aportes y rezagos ya que nunca se ha recibido aportes a nombre de la señora NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ, emitiendo de esta manera la respuesta de fondo a su petición, razón por la cual la presente acción de tutela carece de objeto para su continuidad, por lo que solicita se declare la improcedencia de ésta al configurarse un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, **COLFONDOS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ acude de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada para actuar.

### • Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 15 de marzo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 15 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual la accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección de los derechos de petición, debido proceso y seguridad social, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### **4.3 Caso Concreto**

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le

---

<sup>1</sup> T-099/2014

asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara,*

---

<sup>2</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>3</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>5</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>7</sup>.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado un derecho de petición el día 15 de febrero de 2021 ante COLFONDOS S.A., solicitando la certificación de los aportes realizados a la entidad mes a mes, junto con la historia laboral y demás aportes que haya podido realizar en las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones en las que estuvo afiliada de conformidad a lo reportado en ASOFONDOS, junto con los rezagos en caso de que hubieran existido los mismos, sin que a la fecha de la presentación de la tutela dicha entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera el derecho de petición.

---

<sup>3</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>7</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta a través de la cual manifestó que procedió a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, informando entre otras disposiciones la trayectoria de vinculación de la cual no relaciona a COLFONDOS. Asimismo que en atención a que la accionante no ha tenido vinculación con COLFONDOS se le informó a la misma que no se procedería a expedir el certificado de aportes y rezagos ya que nunca se ha recibido aportes a nombre de la señora NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ. Razones por la que estima la presencia de un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela.

En efecto, se tiene entonces que la accionada emitió respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, aun cuando no se demostró por parte de COLFONDOS S.A., el envío de la misma a la dirección de notificación registrada por la señora NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ, ante lo cual, este despacho se comunicó vía telefónica al abonado telefónico reportado por la actora en su libelo de tutela, para confirmar si en efecto había recibido respuesta al derecho de petición en cuestión, respondiendo al llamado la Doctora MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ, abogada de la señora LOZANO SUÁREZ, quien manifestó haber recibido dicha respuesta, hecho que demuestra que el fin perseguido se satisfizo. Por ello, deberá negarse la acción de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior es así, pues se evidencia que la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición incoado por la solicitante, toda vez que resolvió de fondo la solicitud presentada el pasado 15 de febrero y, por consiguiente, resulta del caso reconocer que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de*

*la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>8</sup>.*

En el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la respuesta allegada durante el traslado de la tutela se constata que la petición fue atendida por la accionada, lo cual refleja que la vulneración al derecho fundamental que impulsó la acción constitucional ha sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada, y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez constitucional, pues está obligado al restablecimiento de los derechos, pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

---

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

Frente a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social invocados por la accionante en su libelo de tutela, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte de COLFONDOS S.A. en violación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ contra **COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0da0432ca72281d85b928268efd7499deafe04299784b6f3dfdbc79  
39f55ee83**

Documento generado en 23/03/2021 01:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**